

INFORME DE ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL

N.º Expediente: 133/2020 del Ayuntamiento de Navajas

Asunto: P.G.O.U.- Modificación Puntual N.º 2 del P.G.O.U. (Sometida a Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica Simplificada)

A. Documentación aportada

Por Decreto de Alcaldía, de fecha 03/07/2020, se remite al órgano ambiental municipal la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica de la Modificación Puntual nº 2 del P.G.O.U. de Navajas, junto con el Documento Inicial Estratégico y Borrador de la Modificación Puntual nº 2 del P.G.O.U. de Navajas.

Se ha emitido informe favorable por el técnico municipal, en fecha 26/06/2020 relativo al borrador de la Modificación Puntual nº 2 del P.G.O.U. de Navajas y al Documento Inicial Estratégico, con el contenido establecido en el artículo 50.1 y 50.2 de la Ley 5/2014 para la aplicación del procedimiento simplificado, en cuanto al cumplimiento de requisitos mínimos para poder iniciarse el procedimiento de evaluación ambiental previsto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 5/2014 de 25 de julio.

La Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas del Ayuntamiento de Navajas, en sesión celebrada el 10 de agosto de 2020, acordó admitir a trámite la documentación aportada y el inicio del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado, junto con el sometimiento a consultas de administraciones públicas afectadas y público interesado.

B. Planeamiento vigente

El Plan General de Ordenación Urbana de Navajas (en adelante P.G.O.U.) fue aprobado por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón el 11 de febrero de 2015 (BOP de fecha 14 de febrero de 2015), y sometido a un proceso de evaluación ambiental estratégica.

C. Modificación nº 2 del P.G.O.U. de Navajas, Objeto y justificación

Tal y como se recoge en la documentación aportada, el objeto de la modificación de plan consiste en:

- Facilitar la ampliación del único equipamiento docente que existe en el municipio, calificado como ED-CP/1 en el P.G.O.U. Para ello, se hace necesario recalificar un ámbito contiguo al centro educativo, que en parte se va a destinar a ampliación de la escuela y en parte a plaza pública.
- Dicho ámbito, en el planeamiento vigente está calificado como zona verde, JL/2. La superficie de esta zona verde se relocaliza alrededor de un pabellón municipal multifuncional, contiguo, calificado como DM/1 y situado junto a la JL/2.

D. CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN DE PLAN

D.1 Ámbito de la propuesta

La modificación de planeamiento propuesta tiene por alcance un ámbito calificado por el P.G.O.U. de Navajas como zona verde, JL/2, con dos equipamientos adyacentes a cada lado, ED-CP/1 y DM/1. Todos ellos forman parte de la red primaria o estructural de dotaciones públicas y se localizan en la parte central del suelo urbano consolidado. La Modificación Puntual nº 2 del P.G.O.U. de Navajas no tiene incidencia sobre otros instrumentos de ordenación territorial o sectorial.

D.2 Alternativas.

En el Documento Inicial Estratégico se plantean dos alternativas:

- La alternativa 0, que consiste en no adoptar la modificación del plan, con lo que la ampliación del centro educativo no sería posible.
- La alternativa 1, la modificación de planeamiento propuesta, que permite la necesaria ampliación de la escuela local, ocupando parte del suelo dotacional situado al sur de la misma.

D.3. Descripción de la propuesta

La modificación de planeamiento propuesta se limita facilitar la ampliación de un centro educativo (ED-CP/1) mediante la recalificación de una zona verde adyacente (JL/2), que pasa a equipamiento docente y espacio libre (EL), trasladando la superficie de dicha zona verde al espacio libre del suelo urbano inmediato disponible, esto es, alrededor del pabellón municipal multifuncional (DM/1).

El P.G.O.U. de Navajas califica el ámbito objeto de la modificación del plan como zona verde JL/2, con dos equipamientos adyacentes a cada lado, ED-CP/1 y DM/1. Todos ellos forman parte de la red primaria o estructural de dotaciones públicas y se localizan en la parte central del suelo urbano consolidado.

De modo que los tres espacios dotacionales afectados por la modificación puntual son el ED-CP/1 (P), que se amplía; el JL/2(P), que se recalifica y el entorno del DM/1(P), que se recalifica.

La Modificación Puntual nº 2 del P.G.O.U. de Navajas no tiene ninguna incidencia sobre otros instrumentos de ordenación territorial o sectorial.

La modificación de plan tiene la consideración de modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, conforme al art. 63 de la L.O.T.U.P., por tratarse de un cambio de un uso dotacional de la red primaria o secundaria de los previstos en el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma o distinta administración pública.

E. Consultas a las administraciones públicas afectadas

En actuaciones previas a la elaboración y aprobación de la modificación de planeamiento, el Ayuntamiento de Navajas ha realizado consultas a las administraciones públicas afectadas. No se considera necesaria la reiteración de informes ya requeridos y emitidos, constando los mismos en el expediente administrativo de evaluación ambiental, a los efectos del artículo 51.1 de la L.O.T.U.P.. Se han realizado las consultas y obtenido los informes que se citan a continuación:

- El proyecto para la ampliación del Colegio Público de Navajas cuenta con la delegación de funciones por parte de la Conselleria de Educación Cultura y Deportes en el Ayuntamiento según Registro Entrada n.º 1619 de fecha 14/09/2018 y aprobado por Decreto de Alcaldía n.º 2019-0071 de fecha 13/02/2019, previo informe favorable de los servicios técnicos de la Excma. Diputación Provincial de Castellón.
- **Informe del Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón**, de fecha de 4 agosto de 2020, en contestación a la consulta sobre el procedimiento de evaluación ambiental simplificado de la Modificación Puntual n.º 2 del P.G.O.U. de Navajas, que informa lo siguiente:

“1.- La modificación puntual remitida tiene por objeto alterar el uso de un suelo destinado a alojar equipamientos adscritos por el plan general a la red primaria de dotaciones públicas, ello sin modificar el uso dominante de la zona, por lo tanto, la actuación afecta a una determinación propia de la ordenación estructural. El ámbito de la modificación está clasificado como suelo urbano y actualmente cuenta con los servicios urbanísticos efectivamente implantados. De conformidad con lo establecido en el artículo 48.c de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante L.O.T.U.P.), según la redacción dada a ese precepto por el artículo 115 de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, en este caso, el órgano ambiental es el Ayuntamiento. En cambio, al afectar a determinaciones propias de la ordenación estructural, en principio, podría entenderse que la aprobación definitiva de la modificación correspondería la conselleria competente en urbanismo, según lo que resulta del artículo 44.2.c) de la L.O.T.U.P.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 63.7 de la L.O.T.U.P., según la redacción dada a ese precepto por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, «tendrá, en todo caso, la consideración de modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, a los efectos de esta ley, el cambio de un uso dotacional de la red primaria o secundaria de los previstos en el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma o distinta administración pública». Por lo tanto, en este caso hay que concluir que la actuación afecta exclusivamente a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada. Así, la aprobación definitiva va a corresponder también al Ayuntamiento, según lo que resulta del artículo 44.5 de la L.O.T.U.P.

2.- Visto el contenido de la modificación puntual, y dentro del trámite de consultas previsto en el artículo 51 de la L.O.T.U.P., este Servicio Territorial de Urbanismo no tiene observación alguna que efectuar.

Realizadas las consultas del artículo 51.1 de la L.O.T.U.P., ha de ser el propio Ayuntamiento el que deberá adoptar la resolución prevista en el artículo 51.2.b de la L.O.T.U.P., con la que concluiría la tramitación ambiental. Tras ello, el Ayuntamiento deberá efectuar la tramitación urbanística prevista en la L.O.T.U.P., incluida la aprobación definitiva. En este caso, la modificación altera la zonificación o uso urbanístico de zonas verdes previstas en el planeamiento

vigente, por lo que se requerirá dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana previo a la aprobación definitiva de la modificación. Asimismo, la modificación tiene por objeto la ampliación de un equipamiento educativo, por lo que se precisará informe del departamento de la Generalitat competente en infraestructuras educativas.

Tras la aprobación definitiva, el Ayuntamiento deberá solicitar la inscripción del instrumento de planeamiento en el Registro autonómico de instrumentos de planeamiento, en los términos previsto en el artículo 171 de la L.O.T.U.P., según la redacción dada a ese precepto por el anexo 96 del artículo único de la Ley 1/2019, de 5 de febrero. Esta remisión ha de efectuarse electrónicamente a través del siguiente enlace:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/registre-de-plans-urbanistics>

- Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, consulta realizada en fecha 17/07/2020. Con carácter previo a la aprobación de la modificación del plan se requerirá un dictamen previo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 63.5 de la L.O.T.U.P., por tratarse de una diferente zonificación u uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres.

F. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

consideración los criterios establecidos en el anexo VIII de la ley, para determinar la existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, previa consulta a las Administraciones Públicas afectadas a las que se refieren los artículos 48.d) y 51.1 de la L.O.T.U.P.

En este sentido, se realiza el siguiente análisis técnico de la documentación aportada:

F.1 Características de la modificación de plan

La modificación de plan no establece marco para proyectos y otras actividades, al tratarse de un uso dotacional público. La modificación de plan no influye en otros planes ni tiene incidencia en el modelo territorial, ni proyección territorial, y no tiene capacidad para integrar consideraciones ambientales y resolver problemas más allá de su objeto concreto y reducido ámbito

La modificación de plan no supone un incremento en el consumo de recursos hídricos, ni altera las condiciones de vertido de aguas residuales y depuración previstas en el planeamiento vigente.

F.2 Características de los efectos y del área probablemente afectada

Conforme a las características y ámbito afectado de la modificación de plan, por la magnitud y el alcance espacial, se puede concluir que la propuesta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La actuación no tiene efectos previsibles sobre áreas naturales o suelos rurales, ni efectos sobre el patrimonio cultural, no representa riesgos para la salud humana ni para el medio ambiente.

En relación con el artículo 6.4.b) de la L.O.T.U.P., no se considera necesario elaborar un estudio de integración paisajística vinculado a esta modificación de planeamiento,

al no tener la misma, incidencia en el paisaje, como así se indica en el informe emitido por el técnico municipal en fecha 26/06/2020, y en el informe emitido por la asesora externa en materia medioambiental en fecha 12/08/2020.

En la documentación aportada se indica que la actuación propuesta tiene incidencia mínima sobre la infraestructura verde. La actuación propuesta contempla el cambio de uso y la reubicación de una zona verde incluida en la infraestructura verde urbana de la ordenación estructural.

En el planeamiento vigente, la zona verde JL/2 se sitúa a continuación de la zona verde JL/1 y entre dos equipamientos públicos: el colegio y el pabellón multifuncional, como elemento integrante de la infraestructura verde urbana. Con la modificación propuesta, este jardín entre equipamientos públicos cambia de uso, una parte se destina a ampliar el equipamiento educativo, mientras que la restante no se especifica en los planos su destino como espacio libre (EL), plaza con función de relación y carácter estancial. Por otro lado, la superficie de zona verde JL/2 se relocaliza como área de juegos AL/1 alrededor del pabellón.

Se puede afirmar que se mantendrá la coherencia y funcionalidad de la infraestructura verde urbana, ampliándola, con el suelo dotacional resultante entre el colegio y el pabellón calificado como espacio público (EL), junto con la nueva zona verde (AL/1) alrededor del pabellón. Estos suelos dotacionales deberán contar con un adecuado diseño y tratamiento funcional y dimensional. En particular, se deben garantizar unas condiciones apropiadas para la plantación de especies vegetales y de las áreas estanciales y de juego que posibiliten el encuentro, el paseo y la relación social entre los ciudadanos, al servicio de los equipamientos.

También se considera aceptable la concepción del nuevo espacio libre (EL) como un espacio público flexible, que eventualmente puede funcionar como espacio exterior para eventos, mercado, aparcamiento eventual del pabellón multifuncional, etc., siempre y cuando se adopten medidas de integración paisajística de estos usos como la distribución del arbolado en la parcela siguiendo un marco de plantación adecuado o el tratamiento superficial a base de pavimentos permeables, blandos o porosos.

Con respecto a la movilidad sostenible y la perspectiva de género, la modificación de plan permite consolidar la dotación escolar existente, en una posición central en el suelo urbano, fácilmente accesible a pie desde cualquier parte del pueblo, disponiendo de áreas de juego, estanciales y de relación a su alrededor.

G. Consideraciones jurídicas

La Evaluación Ambiental Estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorpora al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho autonómico mediante la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (L.O.T.U.P.).

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en el artículo 6 qué planes y programas, así como sus modificaciones, están sometidos a evaluación ambiental estratégica de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación de evaluación ambiental. En concordancia, el artículo 46 de la L.O.T.U.P.

especifica los planes y programas que serán objeto de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en el artículo 22 que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación ambiental.

H. Propuesta de informe y determinaciones finales

Realizado el análisis técnico de la “Modificación Puntual n.º 2 del P.G.O.U. de Navajas”, estamos ante una modificación menor del plan general en los términos establecidos en el artículo 46.3.a) de la L.O.T.U.P., que afecta exclusivamente a determinaciones de la ordenación pormenorizada, siéndole de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica previsto en el art. 50.2 de la L.O.T.U.P.

Por ello, según establece el artículo 51.2.b) de la L.O.T.U.P., y por considerar, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de dicha ley, que la modificación evaluada no establece un marco para proyectos y actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental; no influye en otros planes; no tiene incidencia en el modelo territorial vigente en el municipio; no produce un incremento significativo en el consumo de recursos o gestión de contaminantes; no supone afección sobre elementos del patrimonio cultural, natural o del paisaje, y afecta exclusivamente a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada y estructural en suelo urbano, habiendo tenido en cuenta las consultas realizadas, se puede concluir que el procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica es suficiente para determinar que la propuesta de “Modificación Puntual n.º 2 del P.G.O.U. de Navajas” no presenta efectos significativos negativos sobre el medio ambiente

ÓRGANO COMPETENTE. La Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas del Ayuntamiento de Navajas es el órgano competente para emitir el informe ambiental y territorial estratégico a que se refiere el artículo 51.2.b de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con lo expuesto, se **INFORMA**:

1) Se debe concluir que la propuesta de modificación puntual pormenorizada del Plan General para cambio de uso dotacional no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, conforme a los criterios establecidos en el anexo VIII de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana (L.O.T.U.P.).

2) Se debe emitir **Informe Ambiental y Territorial Estratégico**, correspondiente al procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la “Modificación Puntual n.º 2 del P.G.O.U. de Navajas”, por considerar que no tiene efectos significativos negativos sobre el medio ambiente, correspondiendo continuar la tramitación conforme al Capítulo III, art. 57 y siguientes, de la L.O.T.U.P., con el cumplimiento de las siguientes determinaciones:

- a) Se deberá solicitar informe durante el trámite de exposición pública a:
- *La modificación altera la zonificación o uso urbanístico de zonas verdes previstas en el planeamiento vigente, por lo que se requerirá dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana previo a la aprobación definitiva de la modificación.*
 - La modificación tiene por objeto la ampliación de un equipamiento educativo, por lo que se precisará informe del departamento de la Generalitat competente en infraestructuras educativas.

b) Respecto de incidencia en el paisaje:
En relación con el artículo 6.4.b) de la L.O.T.U.P., se informe que la modificación de plan no tiene incidencia en el paisaje, por lo que no es exigible un estudio de integración paisajística.

- c) Se deberá introducir en la propuesta de Modificación Puntual:
- Medidas para garantizar la coherencia y continuidad de la infraestructura verde urbana, ampliándola, con el suelo dotacional resultante entre el colegio y el pabellón calificado como espacio público (EL), junto con la nueva zona verde (AL/1) alrededor del pabellón. Dicho espacio libre (EL) no podrá modificar su uso con destino a comunicaciones, red viaria (RV) o aparcamiento (AV).
 - Se modificará el plano de ordenación OE-02, sumando la nueva zona verde AL/1 y manteniendo el espacio libre (EL) entre el centro educativo y el pabellón (antes JL/2).
 - Se modificará el plano ZON-1 y ZON-2N, precisando el uso de espacio libre (EL) para el suelo dotacional entre el centro educativo y el pabellón (antes JL/2).
 - La justificación que el espacio libre y la nueva zona verde propuesta alrededor del pabellón cumplen las condiciones establecidas en el apartado III.3. Condiciones funcionales y dimensionales de las zonas verdes públicas, del anexo IV de la L.O.T.U.P. La zona verde debe poseer condiciones apropiadas para la plantación de especies vegetales en al menos un 50 por ciento de su superficie. El tratamiento del espacio libre y la zona verde como áreas estanciales y área de juego que posibiliten el encuentro, el paseo y la relación social entre los ciudadanos, al servicio de los equipamientos (que pueden ser concebidos como espacios públicos flexibles que eventualmente pueden albergar otros usos).

3) Conforme al Artículo 51.7 de la L.O.T.U.P., la resolución del informe ambiental y territorial estratégico emitida en el procedimiento simplificado se comunicará al órgano promotor y al órgano sustantivo, a los efectos de continuar el procedimiento de aprobación del plan o programa conforme al capítulo siguiente de esta ley.

4) Conforme al artículo 51.7 de la L.O.T.U.P., el informe ambiental se publicará en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" y se pondrá a disposición del público en la página web de la Generalitat.

4) Conforme al Artículo 51.7 de la L.O.T.U.P., el Informe Ambiental y Territorial Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada del plan o programa.

5) Conforme a los Artículos 57 y 58 de la L.O.T.U.P., una vez evacuado por la Comisión de Evaluación Ambiental el correspondiente Informe Ambiental y Territorial Estratégico favorable procede someter a información pública el expediente durante un periodo de 45 días, publicando el acuerdo en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana y en un diario no oficial de amplia difusión en la localidad.

Por la Asesoría en Medio Ambiente de la
Comisión de Evaluación Ambiental del Ayuntamiento de Navajas

Fdo.: Esther Casal Giménez
Arquitecta colegiada 8011 COACV